

JDC-TP-31/2015

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-TP-31/2015

ACTOR: ALEJANDRO RODRÍGUEZ
ZAPATA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

V I S T A para cumplimentar la ejecutoria pronunciada con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave SG-JDC-11455/2015, promovido por el C. Alejandro Rodríguez Zapata, en contra de la determinación emitida por este Tribunal Estatal Electoral el tres de diciembre del año próximo pasado, dentro del expediente JDC-TP-31-2015, que revocó la resolución del procedimiento disciplinario identificada con la clave 66/2015 del índice de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en la que determinó separar al promovente del cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Sonora, del citado Instituto Político; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

ÚNICO.- Por correo electrónico de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, remitió a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, copia certificada de la ejecutoria de fecha veinte de enero del mismo año, dentro de los autos del Juicio para la

Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11455/2015, promovido por el C. Alejandro Rodríguez Zapata, en contra de la determinación emitida por este Tribunal Estatal Electoral el tres de diciembre del año próximo pasado, dentro del expediente JDC-TP-31-2015, que revocó la resolución del procedimiento disciplinario identificada con la clave 66/2015 del índice de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en la que determinó separar al promovente del cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Sonora, del citado Instituto Político.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expresamente preceptuado por los artículos 17 y 99 de la Constitución de la República, 25, 32 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-11455/2015, en la que se determinó revocar la sentencia, para los efectos especificados en el considerando séptimo de la propia ejecutoria; concretamente para que este Tribunal reitere las consideraciones y determinaciones que no fueron materia del estudio de fondo de la sentencia emitida por la Sala Regional y realice los actos que permitan la restitución total de los derechos partidistas transgredidos del promovente del juicio.

TERCERO.- En atención a los efectos de la ejecutoria que se cumplimenta, se reiteran las consideraciones que no fueron materia del estudio de fondo del fallo federal; por tanto, se confirma la determinación emitida por este Tribunal, revocándose la parte conducente del considerando séptimo de la sentencia recurrida atinente a las consideraciones de la imposibilidad de restituir al actor

en el cargo que anteriormente ocupaba, a fin de que se realicen los actos necesarios que permitan la restitución total de los derechos partidistas transgredidos al C. Alejandro Rodríguez Zapata.

CUARTO.- Como puede advertirse, de la lectura del considerando sexto del fallo protector que se cumplimenta, la Autoridad Federal determinó que la sentencia dictada por este Tribunal con fecha tres de diciembre de dos mil quince, resulta violatoria de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen el derecho humano y fundamental a una tutela judicial efectiva, ello a partir del hecho de que en la sentencia reclamada en el Juicio cuya ejecutoria se cumplimenta, pese a que se determinó que el C. Alejandro Rodríguez Zapata no tuvo responsabilidad alguna dentro del procedimiento disciplinario instruido por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, dentro del expediente 66/2015, no se le restituyó en sus derechos políticos-electorales violados.

A partir de dicha premisa, la Sala Regional realizó un análisis *pro persona* del derecho humano a obtener una tutela judicial efectiva, relatando la cadena impugnativa del caso, hasta llegar al Juicio Ciudadano Federal que resolvió, entre cuyas determinaciones destacan:

A).- Que a efecto de respetar el derecho humano de tutela judicial efectiva, no basta con que el Juzgador tramite de forma pronta y expedita el procedimiento judicial, sino que es necesario que la resolución, resuelva de manera completa la materia del juicio y que siendo así, pueda en su momento, surtir efectos y ser ejecutada;

B).- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, afirma que los Órganos Jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; exigiéndose a los jueces que dirijan el proceso, a que eviten que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos;

C).- Que los Órganos de justicia tienen la obligación de garantizar a los Ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales.

interpretando la norma de forma extensiva y potencializando el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva;

D).- Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que un recurso judicial efectivo y el desarrollo de mecanismos adecuados de ejecución de sentencias, será acorde al artículo 25, de la Convención ya citada, cuando en su diseño por el Estado se asegura la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales, por lo que deben incluirse mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las resoluciones que dicta el Poder Judicial de cada Estado;

E).- Que un recurso puede resultar inefectivo para tutelar un derecho, cuando no se prevé un mecanismo de ejecución de sentencias idóneo para superar los problemas típicos que suele verificarse en una instancia procesal con las sentencias que imponen al Estado obligaciones de hacer;

F).- Que lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho; y que el artículo 25 de la Convención hace alusión directa al criterio de efectividad del recurso judicial, el cual no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión; y,

G).- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto, que para cumplir con lo señalado por el artículo 25 de la Convención no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida;

A partir del referido análisis y las consideraciones jurídicas plasmadas en su ejecutoria, la Sala Regional, concluyó que para que una sentencia pueda ser debidamente cumplimentada, es necesario que en la misma se determinen los efectos que se deberán alcanzar, pues la ejecución y cumplimiento de las sentencias constitucionales, es considerada de orden público e interés social y debe buscarse, aún de oficio, por parte del Órgano Jurisdiccional resolutor, para efectos de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial de la Federación, la pureza de la Constitución y la vigencia de los derechos humanos, trayendo como consecuencia la seguridad del gobernado en sus instituciones jurídicas; concluyendo también que la violación a los artículos 1° y 17 Constitucionales, se generó a partir del hecho de que el efecto de la

sentencia dictada por este Tribunal fue insuficiente para restituir al impetrante en sus derechos violados.

En ese sentido, atentos a la resolución que se cumplimenta, si la sentencia emitida por este Tribunal revocó a su vez la resolución reclamada, por motivos de fondo, la consecuencia directa e inmediata es que regresen las cosas al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el pleno goce de los derechos afectados, en estricto cumplimiento a los artículos 1° y 17 constitucionales, que establecen como obligación de la Autoridad Responsable, salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva y completa para las partes en el proceso, especialmente cuando se trate de ciudadanos que se enfrentan a un ente de interés público, como en el caso lo son los partidos políticos; por lo que debe garantizar que los efectos de sus sentencias, sean suficientes para restituir a los impetrantes en sus derechos violados.

Ante ello, al no existir causa alguna que impida a este Órgano Jurisdiccional, ordenar la restitución de los derechos partidistas del C. Alejandro Rodríguez Zapata, por tanto, y al no haber sido controvertida la revocación de la resolución emitida en el Procedimiento Disciplinario, dentro del expediente 66/2015, por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, y subsistir consecuentemente la determinación de absolver al referido ciudadano dentro del señalado procedimiento, lo conducente es ordenar a la referida Comisión Nacional, restituya en forma plena, completa y eficaz, los derechos partidistas trasgredidos al C. Alejandro Rodríguez Zapata, en los precisos términos en que lo señaló la Autoridad Federal en su ejecutoria, específicamente en el capítulo relativo a los efectos de la sentencia.

QUINTO.- Efectos de la sentencia. Por las consideraciones vertidas en el considerando inmediato anterior de esta sentencia, se instruye a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para que, dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, realice los actos necesarios y las diligencias conducentes para restituir en forma, plena, completa y eficaz los derechos partidistas trasgredidos al C. Alejandro Rodríguez Zapata, en los precisos términos en que lo señaló la Autoridad Federal en su ejecutoria, específicamente en el capítulo relativo a los efectos de la sentencia, debiendo informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cabal cumplimiento con lo ordenado, debiendo acompañar las constancias

certificadas que acrediten su dicho, así como la notificación practicada al C. Alejandro Rodríguez Zapata.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave SG-JDC-11455/2015.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo, y en atención a los efectos de la ejecutoria que se cumplimenta, se reiteran las consideraciones que no fueron materia de estudio de fondo del fallo federal; por tanto, se revoca la parte conducente del considerando séptimo de la sentencia recurrida atinente a las consideraciones de la imposibilidad de restituir al actor en el cargo que anteriormente ocupaba.

TERCERO.- Por los razonamientos establecidos en los considerandos cuarto y quinto del cuerpo de la presente resolución, se instruye a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para que, dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, realice los actos necesarios y las diligencias conducentes para restituir en forma, plena, completa y eficaz los derechos partidistas trasgredidos al C. Alejandro Rodríguez Zapata, en los precisos términos en que lo señaló la Autoridad Federal en su ejecutoria, específicamente en el capítulo relativo a los efectos de la sentencia, debiendo informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cabal cumplimiento con lo ordenado, debiendo acompañar las constancias certificadas que acrediten su dicho, así como la notificación practicada al C. Alejandro Rodríguez Zapata.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, así como a la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, y por estrados a los demás interesados.

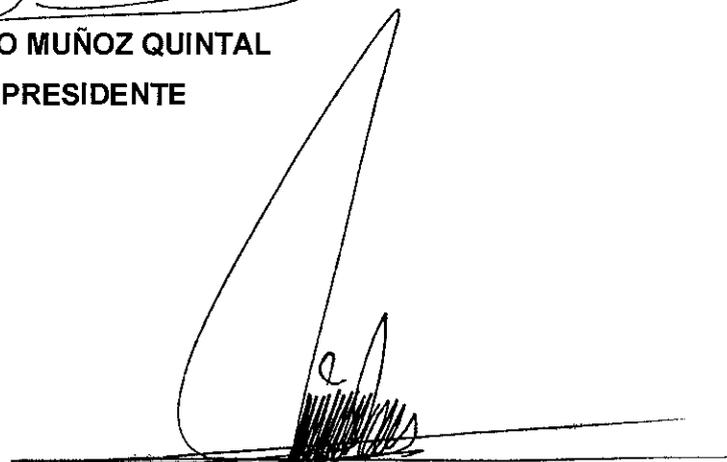
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, con la emisión de un voto concurrente del Magistrado Presidente, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.



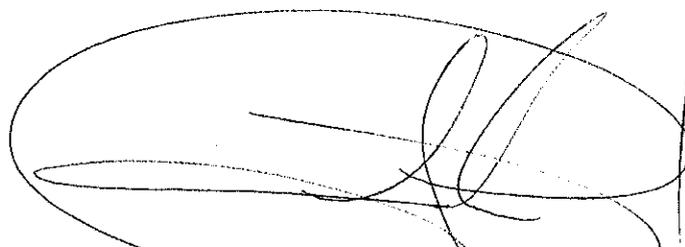
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA

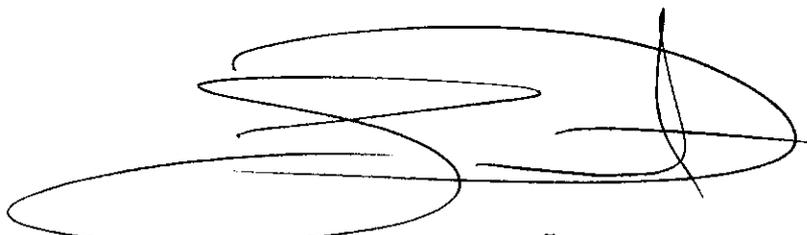


LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NUMERO JDC-TP-31/2015.

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que aun cuando comparto el sentido del proyecto puesto a nuestra consideración por la magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, no me encuentro de acuerdo con el alcance que se le da a las directrices trazadas por la Sala Regional Guadalajara en la resolución que hoy se cumplimenta.

Estimo que en aras de velar por la tutela judicial efectiva y completa del accionante, y con la finalidad de no dejar ninguna duda en relación a los efectos restitutorios de la ejecutoria, en la resolución se debe ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, que de manera inmediata reinstale a Alejandro Rodríguez Zapata como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de dicho Instituto Político; precisando además, que los efectos restitutorios de la ejecutoria dejan necesariamente insubsistentes los acuerdos tomados por el Partido Movimiento Ciudadano dentro de la sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, relativos a la disolución de los órganos de dirección del referido partido en el Estado de Sonora y la designación de una Comisión Operativa Provisional, en virtud de que la existencia de dichos acuerdos impediría material y jurídicamente la restitución total de los derechos partidistas transgredidos al citado ciudadano.



**LIC. JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**